



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., abril veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Tutela. 110014003004-2020-00210-00

1. Silvia Natalia Guzmán actuando en calidad de agente oficiosa de su señora madre, Susana Camacho Tirado, presentó acción de tutela en contra de Coomeva E.P.S. S.A., por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Que Susana Camacho Tirado se encuentra afiliada a Coomeva E.P.S. S.A., y padece de "Glaucoma" por lo que requiere para su tratamiento el suministro de "Hialuronato de Sodio (Lagricel Ofteno)" prescrito por su médico.

No obstante lo anterior, y pese a que presentó las fórmulas médicas a la entidad accionada para su autorización, esta no se ha pronunciado al respecto, ni tampoco le ha suministrado el aludido medicamento.

Así las cosas, pretende que Coomeva E.P.S. S.A., preste a la accionante toda la atención integral que requiera con calidad, oportunidad y dignidad.

- La acción constitucional fue admitida el 17 de abril de 2020, en la cual se ordenó notificar a la accionada y vinculando al Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y S.O Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S.
- El Sistema General de Seguridad Social en Salud, manifestó que es función de la E.P.S., y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad y en tal sentido imploro negar la acción de tutela en lo que tiene que ver con ésta.

Sin perjuicio de lo anterior, rememoró que la E.P.S. tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, por lo que en ningún

caso pueden dejar de hacerlo, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo la vida o salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Solicitó no emitir orden respecto a la facultad de recobro, en tanto dicha situación escapa ampliamente al ámbito de la acción de tutela.

- Coomeva E.P.S. S.A., informó sobre la afiliación de la paciente a su entidad y con respecto al suministro de *Lagricel® Ofteno / Hialuronato de Sodio Solución Oftálmica 4 Mg/ml (Cod 13388 -Sophia)* que aquel no se encuentra cubierto con los recursos a cargo de la UPC, el cual para ser solicitado debe ser a través de la plataforma Mipres como lo indica el artículo 13 de la Resolución 1885 del 2018.

De manera que la prescripción podrá efectuarse por primera vez hasta por un término máximo de tres meses y a partir de allí el profesional de la salud tratante determinara la periodicidad con la que se continuara prescribiendo la tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC o el servicio complementario.

Así entonces, que bajo ese lineamiento autorizó la entrega del medicamento por un periodo de 3 meses (febrero a abril de 2020), contando actualmente con orden vigente 33046 del 03 de abril de 2020, direccionada para Offimedicas S.A.

En cuanto al tratamiento integral, informó que no se pueden dar órdenes a futuro ya que no cuentan con historia clínica que indique el estado de salud de la accionante en aquel tiempo.

- Finalmente, S.O Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S., guardó silencio en el trámite de la instancia.

2. Consideraciones.

2.1. Lo primero es señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada,¹ ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido,

¹. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*"Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "...no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales"*².

La Corte Constitucional ha determinado también el criterio de Necesidad del tratamiento o medicamento como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud³.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que si una EPS suspende o retarda injustificadamente la orden, autorización o entrega de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

En el mismo sentido, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al

². Sentencia T-111 de 2013 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³. En sentencia T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte dispuso: "El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia".

disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”⁴.

2.2. Ahora bien, sobre la forma de protección del derecho constitucional fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que: “(...) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios”.

“A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación”⁵.

Como se observa, la acción de tutela es procedente para solicitar, tanto servicios incluidos dentro del POS, como excluidos del mismo, siendo en este último caso, necesario

⁴. Corte Constitucional Sentencia T- 654 de 2010.

⁵. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

acreditar (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) que dicho servicio no pueda ser sustituido por otro que esté incluido en el POS; (iii) que el interesado no tenga la suficiente capacidad de pago para costearlo; y (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS.

3. Caso concreto.

De los elementos probatorios que conforman el expediente, se encuentra acreditado que Susana Camacho Tirado, madre de la aquí accionante está afiliada a la entidad accionada Coomeva E.P.S. S.A., con diagnóstico de "Glaucoma", requiriendo para soportar su enfermedad el suministro de "Hialuronato de Sodio Solución Oftálmica 4 Mg/1ml otras soluciones" ordenado por su médico tratante.

Luego, advierte de entrada se advierte que la entidad tutelada está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de la señora Camacho Tirado, al considerar que:

- Obra en el plenario prescripción médica 20200225143017703082 del 25 de febrero de 2020, ordenando el medicamento de "*Hialuronato de Sodio Solución Oftálmica 4 Mg/1ml otras soluciones*" en cantidad y condiciones allí descritas; adicionalmente, de la historia clínica allegada y contestación de la tutela por parte de Coomeva E.P.S., se establece la necesidad de la medicina para el tratamiento de la salud de la actora.

En ese orden, no es de recibo que la E.P.S., encartada justifique su negación de no autorizar la entrega de la solución oftalmológica implorado, argumentando para ello que, "*según lo dispuesto por la resolución 1885 de 2018 - artículo 13 - tal prescripción debe ser gestionada por la plataforma MIPRES, y en periodo no superior a tres meses*" pues dicha apreciación es del resorte exclusivo del médico tratante, como profesional idóneo, valorar y establecer la conveniencia de la prescripción de la medicina, de acuerdo a los lineamientos que sobre la materia gobiernan el caso.

Ahora, si bien Coomeva E.P.S., en su defensa manifestó igualmente que, "*autorizó la entrega del medicamento "Hialuronato de Sodio Solución Oftálmica 4 Mg/1ml otras soluciones" por un periodo de 3 meses (febrero a abril de 2020), contando actualmente con orden vigente N° 33046 del*

03 de abril de 2020, y direccionada para Offimedicas S.A.", no aportó evidencia médica que señale pueda proceder en tal sentido.

En este punto memóresele a Coomeva E.P.S. S.A., como entidad aseguradora en salud de la accionante, que está en la obligación de proveer el suministro de la medicina ordenada a Susana Camacho Tirado, sin retraso o entorpecimiento alguno al direccionamiento que le ha dado el especialista tratante, pues ello conlleva a que se vulneren sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas.

Cualquier trámite administrativo que se requiera para proveer lo prescrito a la paciente en la orden número 20200225143017703082 del 25 de febrero de 2020, no puede considerarse como justificación para avalar su negación.

Por consiguiente, es necesario la intervención del Juez Constitucional, con el fin de ordenar a Coomeva E.P.S. S.A., que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, atienda la orden médica número 20200225143017703082 del 25 de febrero de 2020, dispuesta por el galeno de la petente, y autorice la entrega del medicamento "*Hialuronato de Sodio Solución Oftálmica 4 Mg/1ml otras soluciones*", en la periodicidad, cantidad y características ordenadas por su médico, durante el tiempo que subsista dicha prescripción.

En cuanto al tratamiento integral solicitado, no se encuentran méritos suficientes para otorgarlo, toda vez que no obra material probatorio alguno con el cual se muestre que la accionada haya demorado o negado otro servicio médico del aquí solicitado a la señora Susana Camacho, y así, ante la falta de prueba alguna que evidencie una voluntad de Coomeva E.P.S. S.A., de sustraerse en el cumplimiento de sus obligaciones legales, esto es, atendiendo, prescribiendo, autorizando y programando las valoraciones ordenadas por el médico tratante, no pueden concederse las pretensiones de atención integral en salud, toda vez que resultan indeterminadas para el caso, y es apenas lógico que sea la E.P.S. accionada, la obligada en su momento a verificar las necesidades y urgencias particulares de los procedimientos y de cualquier otro tratamiento que requiera la agenciado, para permitirle recuperar su estado de salud.

De otra parte, de conformidad con las competencias legales para el Sistema de Seguridad Social en salud establecidas en las Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, así como lo dicho en Sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional, si bien el derecho que asiste a Coomeva E.P.S. S.A., para cobrar a la entidad territorial y/o ADRES, los insumos que en el cumplimiento del fallo de tutela preste a la demandante, sí y sólo si estos no están cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud, también lo es que resulta improcedente autorizársele a la E.P.S., la facultad de adelantar la acción de recobro, por cuanto la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al reembolso de la suma causada por la prestación del servicio, surge del hecho del pago de un servicio médico o suministro de medicamentos e insumos no incluido en el POS y no de la autorización de un Juez.

Sumado a lo anterior, la E.P.S-S tiene los mecanismos administrativos correspondientes para obtener el pago de las prestaciones que no se encuentran incluidas en el Plan Obligatorio en Salud.

Así, no se emitirá orden en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y SO Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S., dado que la obligación de autorizar y hacer entrega efectiva de los medicamentos a la aquí accionante, se encuentra únicamente en cabeza de la entidad Coomeva E.P.S. S.A., razón por la cual se ordenará su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Conceder la acción de tutela interpuesta por Silvia Natalia Guzmán, actuando en calidad de agente oficiosa de su señora madre, Susana Camacho Tirado, contra Coomeva E.P.S. S.A., por las razones manifestadas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ordenar al representante legal o quien haga sus veces de Coomeva E.P.S. S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, en caso de no haberlo hecho, atienda la orden médica número 20200225143017703082 del 25 de febrero de

2020, dispuesta por el galeno de la petente, y autorice la entrega del medicamento "Hialuronato de Sodio Solución Oftálmica 4 Mg/1ml otras soluciones", en la periodicidad, cantidad y características ordenadas por su médico, durante el tiempo que subsista dicha prescripción.

Tercero: Desvincular del presente trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y SO Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Quinto: Ordenar la notificación de ésta determinación a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Sexto: Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco